

**2458-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con dieciocho minutos del quince de julio de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante auto n° 1471-DRPP-2025, referente a la no acreditación de los acuerdos de la asamblea cantonal abierta de Tibás, de la provincia de San José, celebrada el 27 de abril del 2025.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n° 1471-DRPP-2025 de las catorce horas con veintiuno minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, dictado por este Departamento de Registro, se le indicó al partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC), sobre la no acreditación de las designaciones de los delegados territoriales propietarios; así como de la presidencia del Frente de la Juventud y Mujeres Socialcristiana, del cantón de Tibás, de la provincia de San José, presentadas mediante certificación n° 08-DEAAC-2025 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, en razón de que esta Administración Electoral mediante la labor realizada por los delegados encargados de fiscalizar las asambleas cantonales abiertas del PUSC el día veintisiete de abril de los corrientes, constató que los resultados del cálculo de las designaciones corresponde a la consideración de todos los votos obtenidos en los centros de votación abiertos en el cantón que nos ocupa, incluyendo la asamblea realizada en el centro educativo Unidad Pedagógica de Cuatro Reinas la cual no contaba con la aprobación necesaria para llevarse a cabo.

2.- En escrito sin número de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en auto n° 1471-DRPP-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día tres de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de junio del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día nueve de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa dice:

***“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:***

*La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma.*

*(...)*

*Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:*

*1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales. (...)*”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante solicitudes de asamblea n° 4579-2025, 4801-2025 y 4871-2025, la agrupación política solicitó la fiscalización de la asamblea a realizarse en el centro educativo Unidad Pedagógica de Cuatro Reinas *-entre otras-* correspondiente a la asamblea cantonal abierta de Tibás, provincia San José, programa para celebrarse el día 27 de abril de 2025. (*ver documentos digitales n.° 4579-2025, 4871-2025 y 4801-2025, almacenados en el SIE*). **b)** En oficios n° DRPP-1958-2025 y DRPP-2106-2025 de fechas veintiuno y veintitrés de abril del dos mil veinticinco, respectivamente, esta Dependencia denegó la celebración de la asamblea cantonal abierta que nos ocupa, en el centro de votación “Unidad Pedagógica Cuatro Reinas”, en razón de que ninguna de las solicitudes mencionadas en el apartado anterior contaban con la autorización del centro educativo para el uso de las instalaciones, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos. (*ver documentos digitales n.° DRPP-1958-2025 y DRPP-2106-2025 almacenados en el SIE*). **c)** En fecha nueve de junio de los corrientes, el PUSC presentó ante este Órgano Electoral la certificación de resultados de elección n° 10-DEAAC-2025 de fecha nueve de junio del dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal de Elecciones Internas el partido Unidad Social Cristiana, donde remite los resultados de las votaciones correspondientes a los centros educativos del cantón de Tibás donde excluye las juntas correspondientes al centro de votación Unidad Pedagógica Cuatro Reinas. (*ver documento digital n° 9334-2025, almacenado en el SIE*). **d)** Mediante auto n° 1757-DRPP-2025 de las siete horas con doce minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, se le indicó a la agrupación política la acreditación de las designaciones de los delegados territoriales propietarios; así como de la presidencia del Frente de la

Juventud y Mujeres Socialcristiana, por el cantón que nos ocupa. (ver documento digital n° 1757-DRPP-2025, almacenado en el SIE).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial de fecha nueve de junio del dos mil veinticinco, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en auto n° 1471-DRPP-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Loría Barrantes en lo que interesa señaló:

*“1. Que en efecto en la RESOLUCIÓN N.º 08 – DEAAC -2025 del TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO DEL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA dada en SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2025 (...) por error material se consideró los resultados de las Juntas Receptoras de Votos con los numerales JRV N.º 121, JRV N.º 122 y JRV N.º 123 para efectos, que integran el cantón de 113 TIBÁS, de la provincia de 01 SAN JOSÉ.*

*2. Que el Tribunal Electoral Interno, procedió como en derecho corresponde a eliminar las votaciones recaídas en las recaídas en las Juntas Receptoras de Votos N.º 121, JRV N.º 122 y JRV N.º 123 del distrito de 1135 COLIMA para efectos, que integran el cantón de 113 TIBÁS, de la provincia de 01 SAN JOSÉ, misma que se recibió en la UNIDAD PEDAGÓGICA CUATRO REINAS, 100 NORTE DE LA PLAZA DE DEPORTES, CUATRO REINAS, COLIMA.*

3. Que mediante la declaratoria N.º 10 – DEAAC -2025. TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO del PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA dada en San José, a las 12:00 horas del 09 de junio de 2025, con asunto CORRECCIÓN OFICIOSA DE LA RESOLUCIÓN N.º 08 – DEAAC -2025. (...) ese Tribunal, aportó al DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS la respectiva certificación de esta”.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“2. Se solicita se acredite las designaciones de las personas delegadas territoriales propietarios del cantón de Tibás, de la provincia de San José, y de conformidad con la normativa, se autorice al partido Unidad Social Cristiana para que celebre la asamblea de cantonal de Tibás.

3. Que se deje sin efecto la resolución 1471-DRPP-2025 del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS dada en San José, a las catorce horas con veintiún minutos del dos de junio de dos mil veinticinco sobre la No acreditación en el proceso de renovación de estructuras del partido Unidad Social Cristiana en el cantón de Tibás, de la provincia de San José.”

#### **b) Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria contra el auto n° 1471-DRPP-2025 *supra* citado carece de interés actual, por haberse satisfecho las pretensiones del recurrente según los motivos que se expondrán a continuación.

Mediante auto n° 1757-DRPP-2025 de las siete horas con doce minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, este Despacho conoció y acreditó los acuerdos tomados en la asamblea cantonal abierta de Tibás, de la provincia de San José, celebrada el día 27 de abril de 2025, en apego a la información presentada por el partido político mediante certificación de resultados de elección n° 10-DEAAC-2025 de fecha nueve

de junio del presente año emitida por el Tribunal de Elecciones Internas; así mismo se le otorgó la autorización para la celebración de la asamblea por el cantón que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, esta Administración Electoral declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, contra lo resuelto en auto n° 1471-DRPP-2025 de las catorce horas con veintiuno minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, por carecer de interés actual al haberse satisfecho la pretensión del recurrente al acreditar la nómina de delegados territoriales propietarios, las presidencias de los “Frentes de Mujeres y Juventudes Socialcristianas, así como la autorización para la celebración de la asamblea del cantón de Tibás, provincia de San José, en auto n.° 1757-DRPP-2025 antes señalado.

### **POR TANTO**

Se declara que carece de interés actual el recurso de revocatoria, formulado por el Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.° 1471-DRPP-2025 de las catorce horas con veintiuno minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, al haberse acreditado por esta dependencia la nómina de delegados territoriales propietarios, las presidencias de los “Frentes de Mujeres y Juventudes Socialcristianas, así como la autorización para la celebración de la asamblea del cantón de Tibás, provincia de San José. Se omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente. – **Notifíquese.**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S: 9331-2025